



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2816-2005-PA/TC
AYACUCHO
MICHEL BONIFACIO ARONES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Michel Bonifacio Arones contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 299, de fecha 14 de marzo de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huamanga solicitando que se deje sin efecto la Resolución 1149-2003-MPH/OATR, de fecha 28 de octubre de 2003, que ordena la clausura definitiva de su establecimiento; y la Resolución Gerencial 468-2004-MPH/GAT, de fecha 11 de mayo de 2004, que declara improcedente su recurso de reconsideración. Arguye que estas disposiciones exceden el plazo para emitir pronunciamiento, sobre el certificado de compatibilidad de uso y habitabilidad que ha solicitado y que la Resolución de Alcaldía 605-2004, de fecha 13 de agosto de 2004, se sustenta en ordenanzas cuya vigencia se inició con posterioridad a la solicitud. Asimismo, pide que se deje sin efecto la Resolución Coactiva 01, de fecha 1 de setiembre de 2004, aduciendo que se esta se ejecutó sin habersele notificado previamente, vulnerando con ello sus derechos constitucionales al trabajo, a la libertad de contratación y a un debido proceso administrativo.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 5, 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando "existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". En la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar el asunto, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". Más recientemente (cf. STC 0206-2005-PA/TC), ha establecido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si se dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, se debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el caso concreto, fluye de autos que los actos administrativos cuestionados pueden ser discutidos a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales vulnerados, a través de la declaración de invalidez de los citados actos administrativos y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo; y no a través del proceso de amparo, más aún cuando está relacionada con aspectos que requieren ser esclarecidos en un proceso con etapa probatoria.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (*cf.* STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado al proceso por el juez competente, este deberá observar *mutatis mutandi* las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

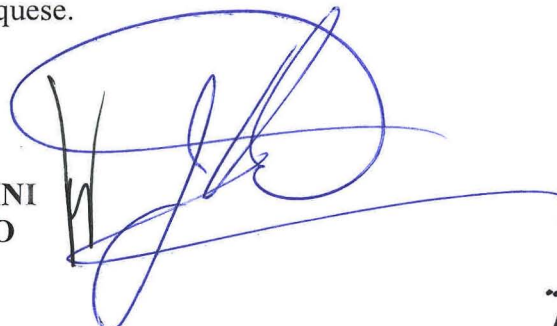
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda; por tanto, ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)